



Póliza de Seguro Comprensivo de Improbidad, Desaparición y Destrucción ("Comprensivo 3-D")

Mediante esta Póliza y en consideración al pago o de la garantía del pago de la prima estipulada dentro del periodo convenido y fundándose en la verdad de las Declaraciones del Asegurado o de quien por él contrate este seguro - cuales Declaraciones forman parte integrante de esta Póliza – Assa Compañía de Seguros, S. A. (denominada en adelante "la Compañía") conviene con el Asegurado nombrado en dichas Declaraciones (denominado en adelante "el Asegurado") en celebrar un contrato de SEGURO COMPRENSIVO DE IMPROBIDAD, DESAPARICIÓN Y DESTRUCCIÓN, sujeto a los términos, condiciones y límites de responsabilidad, deducibles y demás estipulaciones contenidos en la Póliza o endosados en ella.

El derecho a gozar de las prestaciones que se pueda suministrar mediante esta Póliza depende del correcto cumplimiento de parte del Asegurado con todos dichos términos, condiciones y demás estipulaciones.

CONVENIOS DE SEGUROS

I.-- COBERTURA – IMPROBIDAD DEL EMPLEADO

La pérdida de dinero, valores y otros bienes que sufre el Asegurado, hasta un monto que no excede en el agregado del monto estipulado en la Tabla de los Límites de Responsabilidad aplicable a este Convenio de Seguros I, por cualquier acto o actos fraudulentos o ímprobos, cometidos por cualquiera de los Empleados, actuando a solas o en colusión con otros.

II.-- COBERTURA – PÉRDIDA DENTRO DEL INMUEBLE O LOCAL

La pérdida de dinero y valores por la efectiva destrucción, desaparición o la sustracción no autorizada y delictuosa de los mismos del inmueble o local o dentro de cualquier inmueble o local bancario o lugares semejantes reconocidos de depósito seguro.

La pérdida de (a) otros bienes por el robo de caja fuerte o robo, atraco o asalto dentro del inmueble o local o tentativa a cualquiera de ellos, y (b) de una gaveta para dinero, caja para dinero o caja registradora, las cuales están cerradas con llave.

Por la apertura no autorizada y delictuosa a tal receptáculo dentro del inmueble o local o tentativa de la misma, o por la sustracción no autorizada y delictuosa de tal receptáculo desde adentro del inmueble o local, o la tentativa de la misma.

Por daños al inmueble o local por tal robo de caja fuerte, robo, atraco o asalto, o la sustracción no autorizada y delictuosa, o por o como consecuencia de la entrada no autorizada y delictuosa, con escalo al

Estas Condiciones Generales se encuentran autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para su comercialización entre el Público Consumidor según registro No. Código de aprobación: 11.09.95-Rev.98

inmueble o local o tentativa de la misma, siempre con respecto a los daños al inmueble o local, el Asegurado sea el dueño del mismo o responsable de tales daños.

III.-- COBERTURA - PÉRDIDA FUERA DEL INMUEBLE O LOCAL

Pérdida de dinero y valores por la efectiva destrucción, desaparición o la sustracción no autorizada y delictuosa de los mismos fuera del inmueble o local mientras están siendo llevados por un mensajero o por cualquier compañía que opera automóviles blindados, o mientras están dentro del domicilio de cualquier mensajero.

Pérdida de otros bienes por robo, atraco o asalto o tentativa a cualquiera de estos fuera del inmueble o local, mientras están siendo llevados por un mensajero o cualquier compañía que opera automóviles blindados, o por hurto, mientras están dentro del domicilio de cualquier mensajero.

IV.-- COBERTURA - GIROS, CHEQUES DE VIAJEROS Y BILLETES FALSIFICADOS DE DINERO

La pérdida debido a la aceptación de buena fe, en cambio por mercancías, dinero o servicios, de cualquier giro postal o de una compañía express, emitido o que se dio a entender que fue emitido por cualquier oficina del correo o compañía express, si tal giro no fuere hecho efectivo con su presentación, o debido a la aceptación de buena fe, en el curso ordinario del negocio, de billetes falsificados de dinero de los Estados Unidos de Norte América.

V.-- COBERTURA - DEPOSITANTES CONTRA FALSIFICACIÓN DE FIRMAS

Pérdida que el Asegurado o cualquier banco el cual está incluido en la "prueba de pérdida" del Asegurado y en el cual el Asegurado mantiene cuenta de cheques o de ahorro, según aparezcan sus intereses respectivos, pueda sufrir por la falsificación de firmas o la alteración de, sobre o en cualquier cheque, giro, pagaré, letra de cambio o semejante promesa, orden de pagar cierta suma de dinero, hecha o girada por o girada sobre el Asegurado, o hecha o girada por alguien que actúa como agente del Asegurado o da a entender que fue hecha o girada tal como se manifiesta anteriormente en ésta, incluyendo:

- a) cualquier cheque o giro hecho o girado en nombre del Asegurado, pagadero a una persona ficticia a quien debe pagarse tal cheque o giro y endosado en el nombre de tal persona ficticia a quien se lo paga;
- b) cualquier cheque o giro procurado en una transacción de cara a cara con el Asegurado o con alguien actuando como agente del Asegurado, por alguien que se hace pasar por otro y hecho o girado pagadero a la persona así personificada y endosado por alguien que no es la persona así personificada; y
- c) cualquier cheque de nómina, giro de nómina u orden de pago de nómina hecha o girada por el Asegurado, pagadera al portador así como una persona nombrada a quien debe pagarse, y endosada por cualquiera que no sea la persona nombrada a quien debe pagarse, sin la autorización dada por tal persona a quien debe

CONVENIOS GENERALES

A. CONSOLIDACIÓN - FUSIÓN

Si, mediante consolidación o fusión con, o la compra del activo de alguna otra empresa, cualesquiera personas fuesen a llegar a ser empleados, o si el Asegurado así fuere a adquirir el uso y control de cualesquiera inmuebles o locales adicionales, el seguro proporcionado por esta póliza se aplicará también con respecto a tales Empleados, inmuebles y locales, siempre que el Asegurado notifique a la Compañía por escrito al respecto dentro de treinta (30) días después de ocurrida la fusión o consolidación, y pagará a la Compañía la prima adicional calculada a prorrata desde la fecha de tal consolidación, fusión o compra hasta la terminación del período corriente de la prima de esta póliza.

pagarse; sea o no que cualquier endoso mencionado en los incisos (a), (b) o (c) fuere una falsificación de firma dentro de las leyes de la República de Panamá.

Firmas facsímiles reproducidas mecánicamente son tratadas igual que las firmas escritas a mano.

El Asegurado tendrá derecho de prioridad de pago sobre pérdida sufrida por cualquier susodicho banco. Pérdida sufrida bajo este Convenio de Seguros, ya fuere sufrida por el Asegurado o tal banco, será pagada directamente al Asegurado en su propio nombre, excepto en los casos en donde tal banco ya haya reembolsado totalmente al Asegurado por tal pérdida. La responsabilidad de la Compañía ante tal banco respecto a tal pérdida será una parte de, y no adicionalmente al monto (límite) del seguro aplicable a la oficina del Asegurado a la cual tal pérdida habría sido asignada si tal pérdida hubiera sido sufrida por el Asegurado.

Si el Asegurado o tal banco fuere a rehusar a pagar cualquiera de los antes mencionados instrumentos, hechos o girados, como se expone más arriba en ésta, alegando que tales instrumentos son falsificados o alterados, y si tal denegación fuere a resultar en que se entablara pleito en contra del Asegurado o tal banco para hacer cumplir el pago y si la Compañía fuera a dar su consentimiento, por escrito, a la defensa en contra de tal pleito, entonces cualesquiera honorarios de abogados, costas o gastos legales semejantes - siendo todos razonables - incurridos y pagados por el Asegurado o tal banco en tal defensa, serían constituidos como pérdida bajo este Convenio de Seguros y la responsabilidad de la Compañía de tal pérdida sería en adición a cualquier otra responsabilidad.

B. ASEGURADOS CONJUNTOS

Si más de un Asegurado está cubierto bajo esta póliza, el Asegurado nombrado en el primer lugar actuará por sí mismo y por cada uno de los demás Asegurados para todos los fines de esta póliza. Conocimiento tenido o descubrimiento hecho por cualquier Asegurado o por cualquier socio u oficial del Asegurado, para los fines de las Secciones 7, 8 y 15, constituirá conocimiento tenido o descubrimiento hecho por todos los Asegurados. La cancelación del seguro bajo esta póliza con respecto a cualquier Empleado, según se estipula en la Sección 15, se aplicará a todos los Asegurados. Si antes de la cancelación o terminación de esta póliza cualquier Convenio de Seguros de la misma fuere cancelado o terminado en cuanto a

cualquier Asegurado, no habrá ninguna responsabilidad de cualquier pérdida sufrida por tal Asegurado, a menos que fuere descubierta dentro de un año contado desde la fecha de tal cancelación o terminación. Pago hecho por la Compañía al Asegurado nombrado en el primer lugar de cualquier pérdida bajo esta póliza, relevará totalmente a la Compañía de responsabilidad de tal pérdida. Si el Asegurado nombrado en el primer lugar, por cualquier motivo fuere a dejar de estar cubierto bajo esta póliza, entonces el próximo Asegurado nombrado después de esto será considerado como el Asegurado nombrado en el primer lugar para todos los fines de esta póliza.

C. PÉRDIDA BAJO FIANZA O PÓLIZA ANTERIOR

Si la Cobertura del Convenio de Seguros de esta póliza, que fuere el Convenio de Seguros V., fuere substituida en lugar de cualquier fianza o póliza de seguro anterior tenida por el Asegurado o por cualquier predecesor en interés del Asegurado, cual fianza o póliza anterior fue terminada, substituida, la Compañía convendrá que tal Convenio de Seguros se aplicaría a la pérdida la cual fue descubierta según se estipula en la Sección I de las Condiciones y Limitaciones y que habría sido recuperable por el Asegurado o tal predecesor bajo tal fianza o póliza anterior, excepto por el hecho de que venció el período de tiempo bajo la misma, durante el cual debe haber pérdida, siempre que:

- 1) el seguro bajo este Convenio General C sea una parte de y no en adición al monto del seguro proporcionado por el aplicable Convenio de seguro de esta póliza; y que,
- 2) tal pérdida haya estado cubierta bajo tal Convenio de Seguros, si tal Convenio de Seguros, con sus convenios, condiciones y limitaciones, en la fecha de tal substitución hubiera estado en vigor cuando los actos o sucesos que causaron tal pérdida fueron cometidos u ocurrieron; y
- 3) un recobro bajo tal Convenio de Seguros a causa de tal pérdida en ningún caso excederá del monto que habría sido recuperable bajo tal Convenio de Seguros en el monto Aplicable Asegurado en la

fecha de tal substitución, si tal Convenio de Seguros hubiera estado en vigor cuando tales actos o sucesos fueron cometidos u ocurrieron, o el monto que habría sido recuperable bajo tal fianza o póliza anterior si tal fianza o póliza anterior hubiera continuado en vigor hasta el descubrimiento de tal pérdida, si el último monto fuere menor.

El Convenio de Seguros V también cubrirá pérdida sufrida por el Asegurado en cualquier tiempo antes de la terminación o cancelación del Convenio de Seguros V, cual pérdida habría sido recuperable bajo la cobertura de alguna forma semejante de seguros en contra de pérdida por falsificación de firmas (exclusivo del seguro de fidelidad) tenido por el Asegurado o por cualquier predecesor en interés del Asegurado, si tal seguro anterior en contra de falsificación de firmas hubiera proporcionado toda la cobertura disponible bajo Convenio de Seguro V, siempre que, con respecto a pérdida cubierta bajo el presente párrafo:

- (a) la cobertura del Convenio de Seguros V fuere substituida en o después de la fecha de esta póliza en lugar de tal cobertura anterior en contra de la falsificación de firmas y el Asegurado o tal predecesor, según fuere el caso, hubiese tenido tal cobertura anterior en contra de la falsificación de firmas aplicable a la oficina en la cual tal pérdida fue sufrida en forma continua desde la fecha que tal pérdida fue sufrida hasta la fecha en que la cobertura del Convenio de Seguros V fue substituida por tal otra cobertura; y
- (b) al tiempo del descubrimiento de tal pérdida, el período para el descubrimiento de pérdida bajo todo tal seguro anterior en contra de falsificación de firmas hubiera vencido; y
- (c) si el monto del seguro tenido bajo el Convenio de Seguros V, aplicable a la oficina en la cual tal pérdida fue sufrida, fuere mayor que el monto aplicable a tal oficina bajo tal seguro anterior en contra de la falsificación de firmas que estuviera en vigor en el tiempo en que tal pérdida fue sufrida, entonces la responsabilidad de tal pérdida bajo la presente póliza no excederá del menor monto.

LOS ANTERIORES CONVENIOS DE SEGURO Y CONVENIOS GENERALES ESTÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y LIMITACIONES

SECCIÓN 1. --PERIODO DE LA PÓLIZA, DESCUBRIMIENTO, TERRITORIO--

Una pérdida está cubierta bajo esta póliza solamente si fuere descubierta a más tardar un (1) año después del fin del período de la póliza.

Con sujeción al Convenio General C:

- (a) esta póliza, excepto bajo Convenio I y V, se aplica solamente a pérdida que ocurra durante el Período de la póliza dentro de la República de Panamá.

- (b) el Convenio de Seguro I se aplica solamente a pérdida sufrida por el Asegurado por actos fraudulentos o improbables cometidos durante el período de la póliza por cualquiera de los empleados ocupados en el servicio regular del Asegurado dentro del territorio arriba designado o mientras tales empleados están en otra parte por un período limitado;
- (c) el Convenio de Seguro V se aplica solamente a pérdida sufrida durante el Período de la póliza.

SECCIÓN 2. --EXCLUSIONES--

Esta póliza NO se aplica a:

- (a) **pérdida debida a cualquier acto fraudulento, improbable o delictuoso cometido por el Asegurado o un socio del mismo, ya estuviera actuando a solas o en colusión con otros;**
- (b) **pérdida bajo Convenio de Seguros I, o a tal parte de cualquier pérdida, según fuere el caso la prueba de la cual, o en cuanto a su existencia de hecho o en cuanto a su monto, depende de cómputo de inventario o de cómputo de ganancias y pérdida; siempre que, sin embargo, este párrafo no se aplique a pérdida de Dinero, Valores u otros bienes que el Asegurado puede comprobar mediante evidencia totalmente aparte de tales cómputos, fue sufrida por el Asegurado por cualquier acto o actos fraudulentos o improbables cometidos por uno o más de los Empleados;**
- (c) **pérdida bajo los Convenios de Seguro II y III, debida a cualquier acto fraudulento, improbable o delictuoso cometido por un empleado, director, fideicomisario o representante autorizado de cualquier Asegurado, mientras está trabajando, o de otra manera, y ya estuviera actuando a solas o en colusión con otros; siempre que esta Exclusión no se aplica a Robo de Caja Fuerte o Robo, Atraco, Asalto o cualquier tentativa de los mismos;**
- (d) **pérdida bajo los Convenios de Seguro II y III, debida a guerra, ya fuere declarada o no, guerra civil, insurrección, rebelión o revolución, o a cualquier acto o condición incidental a cualquiera de éstas;**
- (e) **pérdida, bajo Convenios de Seguro II y III, debida a:**
 - 1.- **haber dado o haber entregado dinero o valores en cualquier cambio o compra;**

2.- debido a errores u omisiones de contabilidad o matemáticas; o

3.- de manuscritos, libros de contabilidad o registros, expedientes y documentos;

- (f) **pérdida, bajo Convenio de Seguro II, de dinero contenido en aparatos de diversión o máquinas vendedoras que operan mediante la inserción de monedas, a menos que se registre el monto de Dinero así depositado dentro del aparato o máquina mediante un instrumento registrador de operación continua;**
- (g) **pérdida, bajo Convenio de Seguro III, de bienes Asegurados bajo esta póliza mientras están en la custodia de cualquier compañía que opera automóviles blindados, a menos que tal pérdida esté en exceso del monto recuperado o recibido por el Asegurador bajo:**
 - 1.- **el contrato celebrado entre el Asegurado y dicha compañía de los automóviles blindados,**
 - 2.- **el seguro para el beneficio de los clientes que usan su servicio, y**
 - 3.- **todo otro seguro e indemnidad en vigencia en cualquier forma que sea tenido por o para el beneficio de los clientes que usan el servicio de dicha compañía de automóviles blindados, y entonces esta póliza cubrirá solamente dicho exceso;**
- (h) **pérdida, bajo los Convenios de Seguro II y III, debida a reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o cualquier acto o condición incidente a cualquiera de las pérdidas anteriores;**
- (i) **equipo, mobiliario y mercancía;**
- (j) **El No Reconocimiento Electrónico de Fecha.**

Lo dispuesto en la presente exclusión es preeminente y dominante y prevalecerá sobre cualquier estipulación en contrario contenida en esta póliza, así como también prevalecerá sobre cualquier cláusula, término o condición que sea inconsistente con lo aquí dispuesto.

Este seguro no ampara y por lo tanto la Aseguradora no estará obligada a pagar por pérdida, daño moral, material y/o consecuencial ni lucro cesante ocasionados al Asegurado y/o terceros y/o a los bienes asegurados, ya sean estos

de propiedad del Asegurado y/o terceros, si dichos daños y/o pérdidas son causados como consecuencia directa o indirecta de la imposibilidad de generar, procesar cálculos y/o información correctas, cualquiera que sea su tipo, y/o por el fracaso, incapacidad para operar, procesar datos y/o información sin error, o por sus consecuencias, causadas por o a través de cualquier procesador electrónico de datos, equipo de cómputo o programas, (software), cerebros electrónicos de cualquier tipo, donde quiera que estos puedan estar instalados, debido al incorrecto registro, incorrecto manejo, al no reconocimiento y/o no procesamiento antes, durante o después del año dos mil (2000) en la información de fechas o en cualquier otro campo procesador de datos que se relacione directa o indirectamente con estos.

Este seguro tampoco ampara las sumas que el Asegurado llegara a estar obligado civilmente a pagar a título de daño y/o perjuicios a causa de lesiones corporales o daños a la propiedad ajena, ni la Aseguradora estará obligada a defenderlo ni a costear su defensa y en consecuencia no ampara las costas y gastos legales imputables o incurridos por el Asegurado en su propia defensa si todas estas surgen como consecuencia directa o indirecta de la imposibilidad de generar, procesar cálculos y/o información correctas, cualquiera que sea su tipo, y/o por el fracaso, incapacidad para operar, procesar datos y/o información sin error, o por sus consecuencias, causadas por o a través de cualquier procesador electrónico de datos, equipo de cómputo o programas, (software), cerebros electrónicos de cualquier tipo, donde quiera que estos puedan estar instalados, debido al incorrecto registro, incorrecto manejo, al no reconocimiento y/o no procesamiento antes, durante o después del año dos mil (2000) en la información de fechas o en cualquier otro campo procesador de datos que se relacione directa o indirectamente con estos.

SECCIÓN 3.

--DEFINICIONES--

Los siguientes términos, tal como se usan en esta póliza, tendrán los siguientes significados respectivos establecidos en esta Sección:

DINERO: Quiere decir moneda corriente, numerario, billetes de banco y metálico ("bullión"); cheques de viajero, cheques de registro y giros tenidos para su venta al público.

VALORES: Quiere decir, todos los instrumentos negociables o no negociables, o contratos que representan o Dinero u otros bienes e incluyen timbres fiscales o timbres en uso corriente, fichas y billetes, pero no incluye Dinero.

EMPLEADO: Quiere decir cualquier persona natural (excepto un director o fideicomisario del Asegurado si es una sociedad anónima, quien tampoco es oficial ni empleado de la misma en alguna otra capacidad) mientras está en servicio regular del Asegurado en el curso ordinario del negocio del Asegurado durante el Período de la póliza y, quien el Asegurado recompensa mediante salario, sueldo o comisión tiene el derecho de gobernar y dirigir en la ejecución de tal servicio, pero no quiere decir cualquier corredor, factor, comisionista, consignatario, contratista u otro agente o representante del mismo carácter general. Tal como se aplica a pérdida bajo el Convenio de Seguro I, las palabras de arriba "mientras está en el servicio regular del Asegurado", incluirán los primeros treinta (30) días después de eso, con sujeción, sin embargo, a las Secciones 15 y 16.

INMUEBLE O LOCAL ("premises"): Quiere decir, el interior de aquella porción de cualquier edificio que está ocupada por el Asegurado en la gestión de su negocio.

INMUEBLE O LOCAL BANCARIO ("banking premises"): Quiere decir el interior de aquella porción de cualquier edificio que ocupa una institución bancaria en la gestión de su negocio.

MENSAJERO: Quiere decir, el Asegurado o un socio del Asegurado o cualquier Empleado quien está debidamente autorizado por el Asegurado para tener cuidado y custodia de los bienes asegurados fuera del Inmueble o Local.

CUSTODIO: Quiere decir, el Asegurado o un socio del Asegurado o cualquier Empleado del Asegurado quien está debidamente autorizado por el Asegurado para tener el cuidado y custodia de los bienes asegurados mientras están dentro del Inmueble o Local, excluyendo a cualquier persona mientras está actuando como celador de guardia, mandadero o portero.

ROBO, ATRACO, ASALTO: Quiere decir el apoderamiento delictuoso de bienes asegurados (1) por violencia infligida en un mensajero o un custodio; (2) por ponerle en temor de la violencia; (3) por cualquier otro acto hostil y delictuoso cometido en su presencia y del cual fue efectivamente enterado, siempre que tal otro acto no fuere cometido por un socio o Empleado del Asegurado; (4) de la persona o cuidado y custodia directa de un mensajero o custodio que ha sido matado o rendido inconsciente; o (5) bajo Convenio de Seguro II, (a) desde adentro del inmueble o local por medio de haber compelido a un mensajero o custodio mediante violencia o la amenaza del uso de violencia mientras está fuera del inmueble o local, admitir una persona al Inmueble o local o a proporcionarle los medios de ingreso al inmueble o local o (b) desde un mostrador o escaparate dentro del inmueble o local mientras está abierto regularmente al negocio, por una persona que

ha roto los vidrios del mismo desde afuera del inmueble o local.

ROBO DE CAJA FUERTE: Quiere decir (1) la abstracción no autorizada y delictuosa de bienes asegurados desde adentro de una bóveda o caja fuerte, la puerta de la cual está equipada con una cerradura de combinación, situada dentro del inmueble o local por una persona que gana la entrada sin autorización y delictuosamente a tal bóveda o tal caja fuerte y cualquier bóveda que contiene la caja fuerte, cuando todas las puertas de la misma están debidamente cerradas y acerrojadas con todas las cerraduras de combinación que están en ellas, siempre que se efectúe tal entrada por la fuerza efectiva y violenta, de cuales fuerza y violencia hay marcas visibles hechas por herramientas, explosivos, electricidad o químicos sobre el exterior (a) de todas las puertas de tal bóveda o tal caja fuerte y de cualquier bóveda que contiene la caja fuerte por las cuales se efectuó la entrada, o (b) por la parte de arriba, el fondo o las paredes de tal bóveda o de tal caja fuerte de cualquier bóveda que contiene la caja fuerte por las cuales se efectuó la entrada, si no fuere efectuada por tales puertas, o (2) la abstracción no autorizada y delictuosa de tal caja fuerte desde adentro del inmueble o local.

PÉRDIDA: Excepto bajo los Convenios de Seguro I y V, incluye daños.

SECCIÓN 4: --PÉRDIDA CAUSADA POR EMPLEADOS NO IDENTIFICABLES--

Si se alega que una pérdida fue causada por fraude o la improbabilidad de cualquiera uno o más de los empleados, y el Asegurado no puede designar el empleado o empleados específicos que causaron tal pérdida, el Asegurado no obstante tendrá el beneficio del Convenio de Seguros I, con sujeción a las estipulaciones de la Sección 2 (b) de esta póliza, siempre que la evidencia sometida compruebe razonablemente que la pérdida fue de hecho debida a fraude o la improbabilidad de uno o más de dichos Empleados, y siempre que, además, el agregado de la responsabilidad de la Compañía de cualquiera tal pérdida no exceda del Límite de Responsabilidad aplicable al Convenio de Seguros I.

SECCIÓN 5. --PROPIEDAD DE LOS BIENES - INTERESES CUBIERTOS --

Los bienes asegurados puedan ser de la propiedad del Asegurado, o tenido por el Asegurado bajo cualquier capacidad, ya fuere o no responsable el Asegurado de la pérdida de los mismos, o puedan ser bienes respecto a los cuales el Asegurado es responsable civilmente; siempre que, se apliquen los Convenios de Seguros II, III y IV únicamente al interés del Asegurado en tales bienes, incluyendo la responsabilidad del Asegurado

para con otros, y no se apliquen al interés de cualquiera otra persona natural o jurídica en cualesquiera de dichos bienes a menos que esté incluido en la "prueba de pérdida" del Asegurado, y en cuyo caso, se aplicará el tercer párrafo de la Sección 8 a ellas.

SECCIÓN 6. --LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN--

El Asegurado debe mantener registros, relaciones y documentos de todos los bienes asegurados de tal manera que la Compañía podrá determinar de ellos, con exactitud, el monto de la pérdida.

SECCIÓN 7. --FRAUDE, IMPROBIDAD O CANCELACIÓN ANTERIOR--

No se aplicará la Cobertura del Convenio de Seguro I a cualquier empleado en y a partir del tiempo en que el Asegurado o cualquier socio u oficial del mismo que no está en colusión con tal Empleado tenga conocimiento de o información que tal empleado ha cometido cualquier acto fraudulento o ímprobo en el servicio del Asegurado o de otra manera, ya fuere cometido tal acto antes o después de la fecha de su empleo por el Asegurado.

Si antes de la expedición de esta póliza, cualquier seguro de fidelidad a favor del Asegurado o de cualquier predecesor en interés del Asegurado y que amparó uno o más de los empleados del Asegurado, hubiera sido cancelado en cuanto a cualquiera de tales empleados por razón de haber dado aviso de cancelación por escrito por la Aseguradora que expidió tal seguro de fidelidad, ya fuere la Compañía o no, y si tales empleados no estuviesen reinstalados bajo la Cobertura de dicho seguro de fidelidad o del seguro de fidelidad de reemplazo, la Compañía no será responsable a causa de tales empleados, a menos que la Compañía haya convenido, por escrito, en incluir tales empleados dentro de la Cobertura del Convenio de Seguros I.

SECCIÓN 8. --PÉRDIDA - AVISO DE PÉRDIDA - PRUEBA - ACCIÓN CONTRA LA COMPAÑÍA--

Al tener conocimiento o al descubrir una pérdida o una ocurrencia que pueda dar lugar a un reclamo por pérdida, el Asegurado: (a) dará aviso de la misma tan pronto como sea practicable a la Compañía - dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de o descubrió la pérdida u ocurrencia- y, excepto bajo los Convenios de Seguros I y V, también a la autoridad competente, si la pérdida fuere debida a un delito; (b) someterá "detallada prueba de pérdida",

debidamente jurada, a la Compañía dentro de los cuatro (4) meses después del descubrimiento de la pérdida.

La "prueba de pérdida"-- Bajo el Convenio de Seguros V incluirá el instrumento que es base del reclamo por tal pérdida, o si fuere imposible someter tal instrumento, la declaración jurada del Asegurado o del banco de depósito del Asegurado, en la cual se hace constar el monto y la causa de la pérdida, la que será aceptada en lugar del mismo.

A solicitud de la Compañía, el Asegurado se someterá a la indagación por la Compañía; suscribirá sus declaraciones, bajo juramento si fuere requerido, y producirá, para examen de la Compañía los archivos, expedientes y documentos pertinentes, todo a tales horas y lugares razonables que la Compañía designará y cooperará con la Compañía en todos los asuntos pertinentes a pérdida o reclamos con respecto a la misma.

No habrá lugar a ninguna acción en contra de la Compañía, a menos que y como condiciones precedentes a la misma, hubiera habido pleno cumplimiento con todos los términos de esta póliza, ni hasta después de noventa (90) días de haber entregado a la Compañía las requeridas pruebas de pérdida, y nunca jamás, a menos que fuere incoada dentro de un año contado desde la fecha en que el Asegurado descubrió la pérdida.

REDUCCIÓN AUTOMÁTICA

Toda indemnización que la Compañía tuviese que pagar, reducirá el correspondiente Límite de Responsabilidad de esta póliza en el valor de la indemnización. Previa aceptación de la Compañía se restablecerá el límite original sujeto al pago de la prima adicional correspondiente.

SECCIÓN 9. --VALUACIÓN - PAGO – REEMPLAZO-

La Compañía en ningún caso será responsable a Valores de más de su valor real al contado de los mismos al cierre del negocio de la víspera del día en que la pérdida fue descubierta, ni con respecto a otros bienes, de más del valor real al contado de los mismos al momento de la pérdida, siempre que, sin embargo, el valor real al contado de tales otros bienes según determinado y registrado por el Asegurado al hacer el anticipo o préstamo, ni en la ausencia de tal relación, la porción no pagada del anticipo o préstamo más intereses acumulados sobre tal porción o los tipos legales de interés

La Compañía puede, con el consentimiento del Asegurado, ajustar y liquidar cualquier reclamo por

pérdida de bienes con el propietario de los mismos, cualesquiera bienes por los cuales la Compañía ha hecho indemnización.

En caso de daño al inmueble o local, o pérdida de bienes que no son valores, la Compañía no será responsable de más del valor real al contado de tales bienes ni de más del costo efectivo de la reparación de tales inmuebles o locales o bienes o del reemplazo de los mismos con bienes o materiales de igual calidad y valor. La Compañía podrá, a su elección pagar tal valor real al contado o hacer tales reparaciones o reemplazos. Si la Compañía y el Asegurado no pueden ponerse de acuerdo respecto a tal valor al contado o tal costo de las reparaciones o de los reemplazos, tal valor al contado o tal costo será determinado por Arbitramento.

SECCIÓN 10. --RECOBROS--

Si el Asegurado fuera a sufrir cualquier pérdida por esta póliza cual pérdida excede del monto aplicable del seguro bajo esta póliza, el Asegurado tendría derecho a todos los recobros (excepto de fianzas, seguro, reaseguro, garantía o indemnidad tomada por o para el beneficio de la Compañía), hechos por quienquiera que fuere, a causa de tal pérdida bajo esta póliza hasta que fuere totalmente reembolsado, menos el costo efectivo de efectuar los mismos, y cualquier sobrante será aplicado al reembolso de la Compañía.

SECCIÓN 11. --LÍMITES DE RESPONSABILIDAD--

El pago de pérdida bajo los Convenios de Seguros I ó V no reducirá la responsabilidad de la Compañía respecto a otras pérdidas bajo el Convenio de Seguros aplicable cuando quiera fuere sufrida. La responsabilidad total de la Compañía (a) bajo el Convenio de Seguros I de toda pérdida causada por cualquier Empleado o en la cual tal empleado está concernido o implicado o (b) bajo Convenio de Seguros V, por toda pérdida por falsificación de firma o alteración cometida por cualquier persona o en la cual tal persona está concernida o implicada, ya fuere que tal falsificación o alteración envuelva uno o más instrumentos, está limitada al monto aplicable de seguro especificado en la Tabla de Límites de Responsabilidad o endoso que enmiende la misma. La responsabilidad de la Compañía de pérdida sufrida por cualquiera o todos los Asegurados no excederá el monto del cual la Compañía habría sido responsable si toda la pérdida hubiera sido sufrida por cualquiera de los Asegurados.

Excepto bajo los Convenios de Seguros I y V, el límite aplicable de responsabilidad establecido en la Tabla de Límites de Responsabilidad es el límite de responsabilidad de la Compañía con respecto a toda la pérdida de bienes de uno o más personas naturales o

jurídicas que provengan de una sola ocurrencia. Toda pérdida incidental a un acto real fraudulento, ímprobo o delictuoso o tentativa del mismo o serie de actos relacionados en el inmueble o local, ya fuesen cometidos por uno o más personas, será considerada como proveniente de una ocurrencia.

Sin hacer caso del número de años que esta póliza siga en vigor, el número de primas que serán pagaderas o pagadas, el límite de la responsabilidad de la Compañía según se lo especifica en la Tabla de Límites de Responsabilidad, no será acumulativo de año en año ni de período en período.

SECCIÓN 12. --LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA Y SEGURO ANTERIOR--

Se aplicará esta Sección únicamente a los Convenios de Seguro I y V.

Con respecto a pérdida causada por cualquier persona (ya fuere uno de los Empleados o no), o en cual tal persona esté concernida o implicada, o la cual pueda atribuirse a cualquier empleado según se dispone en la Sección 4 y la cual ocurra parcialmente durante el período de la póliza y parcialmente durante el período de otras fianzas o pólizas expedidas por la Compañía al Asegurado, o a cualquier predecesor en interés del Asegurado y dadas por terminadas o canceladas o dejadas vencer, y en las cuales el período para el descubrimiento no ha vencido al tiempo que cualquiera tal pérdida bajo las mismas fue descubierta, la responsabilidad total de la Compañía bajo esta póliza y bajo tales otras fianzas o pólizas no excederá, en el agregado, del monto estipulado bajo el Convenio de Seguros aplicable de esta póliza respecto a tal pérdida ni del monto disponible al Asegurado bajo tales otras fianzas o pólizas, según está limitada por los términos y condiciones de las mismas, por cualquiera tal pérdida, si el último monto fuere mayor.

SECCIÓN 13. --OTROS SEGUROS--

Si hubiese otro u otros seguros disponibles al Asegurado que amparan cualquier pérdida cubierta por el Convenio de Seguros I a V, la Compañía será responsable bajo esta póliza únicamente de aquella parte de tal pérdida que esté en exceso del monto recuperable o recuperado de tal otro seguro o de indemnidad, excepto que si tal otro seguro o indemnidad es una fianza o póliza de seguro de fidelidad, cualquier pérdida cubierta tanto bajo tal seguro de fidelidad como el Convenio de Seguros V, será pagada en primer lugar bajo el Convenio de Seguros V. Cualquier pérdida, cubierta bajo ambos Convenios de Seguros I y V, será pagada en primer lugar bajo el Convenio de Seguros I. La Compañía renuncia a cualquier derecho a contribución que pueda

tener en contra de cualquier seguro contra falsificación de firmas tenido por cualquier banco depositario que se indemnifica bajo Convenio de Seguros V.

Bajo cualquier otro Convenio de Seguros, si hubiera cualquier otro seguro válido y cobrable que se aplicara en la ausencia de tal Convenio de Seguros, el seguro bajo esta póliza se aplicará únicamente como un seguro de exceso arriba de tal otro seguro; siempre que el seguro no se aplique a: (a) bienes que están descritos y enumerados separadamente y asegurados específicamente en todo o en parte por cualquiera otro Seguro; o (b) bienes asegurados de otra manera, a menos que tales bienes sean de la propiedad del Asegurado.

SECCIÓN 14. --SUBROGACIÓN--

En caso de cualquier pago bajo esta póliza, la Compañía quedará subrogada en todos los derechos de recobro del Asegurado respecto al mismo en contra de cualquier persona natural o jurídica, y el Asegurado ejecutará y entregará instrumentos y papeles y hará cualquier otra cosa adicional que sea necesaria para asegurar tales derechos. El Asegurado no ha de hacer nada después de una pérdida que pueda perjudicar tales derechos.

SECCIÓN 15. --CANCELACIÓN EN CUANTO A CUALQUIER EMPLEADO--

El Convenio de Seguros I será considerado como cancelado respecto a cualquier empleado:

- (a) **Inmediatamente con el descubrimiento por el Asegurado, o por cualquier socio u oficial del Asegurado que no está en colusión con tal empleado, de cualquier acto fraudulento o ímprobo de parte de tal empleado; o**
- (b) **a medio día hora oficial como antes dicho, en la fecha en que surte efecto, especificada en aviso dado por escrito y enviado al Asegurado por correo.**

Tal fecha no será menos de quince (15) días después de la fecha de ponerlo en el correo. El envío por correo del aviso como susodicho por la Compañía al Asegurado dirigido a la dirección indicada en esta póliza será prueba suficiente de la notificación. La entrega de tal aviso por escrito por la Compañía será equivalente a enviárselo por correo.

SECCIÓN 16. --CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA O DE UN CONVENIO DE SEGUROS--

El Asegurado puede cancelar esta póliza o cualquiera de los Convenios de Seguros mediante

el envío por correo a la Compañía de una notificación por escrito estipulando en ella cuándo; después de la fecha de dicha notificación surtirá efecto la cancelación. La Compañía puede cancelar esta póliza o cualquiera de los Convenios de Seguros mediante el envío por correo al Asegurado en la dirección indicada en esta póliza, de una notificación por escrito estipulando en ella cuando menos quince (15) días de anticipación, fecha en la que surtirá efecto tal cancelación. El envío por correo de la notificación como susodicho será prueba suficiente de la notificación. La fecha efectiva de la cancelación estipulada en la notificación llegará a ser la terminación del Período de la póliza respecto a cualquier Convenio de Seguros afectado. La entrega de tal notificación por escrito, o por el Asegurado o por la Compañía, será equivalente al envío por correo.

Si el Asegurado fuere a cancelar, la prima devengada será calculada de acuerdo con la tabla de corto plazo y procedimientos de costumbre. Si la Compañía fuera a cancelar, la prima devengada será calculada a prorrata.

El ajuste de la prima podrá hacerse o al efectuar la cancelación o tan pronto como sea practicable después de que la cancelación surta efecto, pero el pago u oferta de la prima no devengada no es condición de la cancelación.

NINGÚN BENEFICIO PARA DEPOSITARIOS
SECCIÓN 17. --NINGÚN BENEFICIO PARA DEPOSITARIOS--

Esta sección se aplicará únicamente a los Convenios de Seguros II y III. El seguro proporcionado por esta póliza no tendrá efecto directa ni indirectamente en beneficio de cualquier transportador u otro depositario de alquiler.

SECCIÓN 18. --CESIÓN--

Ninguna cesión de interés bajo esta póliza obligará a la Compañía sino hasta que su consentimiento fuere endosado en la póliza; si, sin embargo, el

En fe de lo cual se firma esta póliza en la República de Panamá.

Asegurado fuere a morir, entonces esta póliza cubrirá al representante legal como el Asegurado; siempre que una notificación de la cancelación dirigida al Asegurado nombrado en las Declaraciones y enviada por correo a la dirección indicada en esta póliza será notificación suficiente para efectuar la cancelación de esta póliza.

SECCIÓN 19. --CAMBIOS--

Notificación dada a cualquier Agente, o conocimientos tenidos por cualquier Agente o por cualquiera otra persona no efectuarán ninguna renuncia ni cambio en cualquier parte de esta póliza ni impedirán a la Compañía en la afirmación de cualquier derecho bajo los términos de esta póliza; tampoco serán renunciados ni cambiados los términos de esta póliza, excepto mediante endoso firmado por un oficial de la Compañía y expedido para formar parte de esta póliza. Mediante la aceptación de esta póliza el Asegurado conviene en que la póliza incorpora todos los convenios que existen entre el Asegurado y la Compañía o cualquiera de sus agentes y que están relacionados con este seguro.

SECCIÓN 20. --ACUERDO DE PAGO DE PRIMAS--

Se hace constar que el Asegurado y la Compañía han acordado que la prima total, la cual forma parte de esta póliza con los gastos incluidos, si los hubiera, será pagada en la frecuencia, montos y forma de pagos indicados en las Condiciones Particulares.

Conforme al Artículo 41 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996, se le notificará por escrito al Asegurado el incumplimiento de cualesquiera de los pagos aquí acordados, concediéndosele diez (10) días hábiles para que se pague directamente a la Compañía o presente constancia de haber efectuado el pago al corredor nombrado para esta póliza. **Transcurridos los diez (10) días hábiles sin que el pago haya sido efectuado, esta póliza quedará automáticamente cancelada.** Se considerará hecha la notificación de incumplimiento de pago en la fecha de recibo por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, de listados contentivos del envío de la misma.

ASSA Compañía de Seguros, S. A.



Representante Autorizado

65C00009